

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0046

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 ENE 2021

VISTOS:

Acta de Control N° 000441-2019 de fecha 31 de diciembre del 2019, Informe N°018-2019/GRP-440010-440015-440015.03-ERBC de fecha 09 de enero del 2020, Oficio N° 009-2020-GRP-440010-40015-440015.03 de fecha 17 de enero del 2020, Escrito de Registro N° 00160 de fecha 08 de enero del 2020, Informe N° 828-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de diciembre del 2020, Oficio N° 73-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 29 de diciembre del 2020, Informe N° 0016-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de enero del 2021, y demás actuados en veintiocho (28) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000441-2019 de fecha 31 de diciembre del 2019 a horas 12:34, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en LUGAR DE INTERVENCIÓN CARRETERA PIURA-CHULUCANAS ALTURA OVALO cuando se desplazaba en la ruta HUARMACA-PIURA intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° P2D-969 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO E.I.R.L (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR OBRANTE A FOJAS 08) conducido por el señor CESAR CHINGUEL SANTOS con Licencia de Conducir N° B43064665 de Clase A y Categoría III-c Profesional por la presunta infracción CÓDIGO S.3 b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Utilizar vehículos que: b) no cuenten con parachoques delantero o posterior", infracción calificada como Muy grave, con consecuencia de Multa de 0.5 de la UIT y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "al momento de la intervención se constató que el vehículo no cuenta con parachoque posterior. Asimismo el conductor no porta licencia de conducir solo presenta certificado de habilitación de conductor. Solo presenta certificado de habilitación de conductor. Observación: conductor del vehículo manifiesta no recuerda número de DNI, impidiendo su identificación, se cierra el acta de control siendo las 12:44".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP obrante a fojas (08), se determina que el vehículo de Placa N° P2D-969 es de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO E.I.R.L. la misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta misiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1398-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de octubre del 2014 se otorgó autorización por el periodo de diez (10) años para la prestación del servicio de transporte



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0046

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 ENE 2021

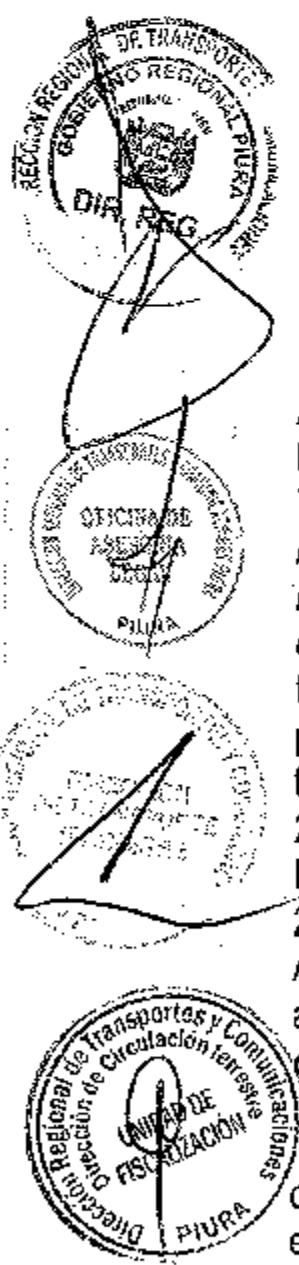
regular de personas bajo la modalidad de estándar, asimismo se otorga habilitación al vehículo de placa de rodaje N° P2D-969 desde el 21 de noviembre del 2017 hasta el 20 de octubre del 2024 como es de verse del certificado de habilitación N° 000390 obrante a fojas (06). Así también se verifica que el señor conductor CESAR CHINGUEL SANTOS se encontraba habilitado según Certificado de Habilitación de conductor N° 0001059 desde el 12 de setiembre del 2019 hasta el 12 de setiembre del 2020, como es de verse a fojas (06), siendo así se desprende que tanto el vehículo de placa de rodaje N° P2D-969 como el señor conductor CESAR CHINGUEL SANTOS se encontraban habilitados al momento de la intervención de fecha 31 de diciembre del 2019.

Que, de conformidad al numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: *"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"*. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 009-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de enero del 2020 obrante a fojas trece (13) dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO E.I.R.L. recepcionado con fecha 21 de enero del 2020, por LESLI TOCTO CHANTA identificada con DNI N° 73657228 quien señala ser ADMINISTRADORA, conforme el cargo de notificación que obra en folios trece (13) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de la infracción imputada. **Sin embargo, pese a ello, la empresa no ha cumplido con presentar sus descargos al acta de control de conformidad a la norma.**

Que, teniendo en cuenta que la administrada no ha cumplido con presentar su descargo se llega a la conclusión que no se ha logrado enervar el valor probatorio del Acta de Control N° 000441-2019, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*; siendo así es posible señalar que la fiscalización realizada por inspector de transportes ha sido legalmente levantada y por ende mantiene su valor probatorio.

Que, de la evaluación realizada al presente expediente administrativo se advierte que el Acta de Control N° 000441-2019 con fecha 31 de diciembre del 2019, en el que se ha descrito la conducta detectada: *"al momento de la"*



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0046

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 ENE 2021

intervención se constató que el vehículo no cuenta con parachoque posterior, siendo acreedor a la infracción CÓDIGO S.3 b) del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, siendo así se sostiene que la conducta detectada se encuentra debidamente tipificada en la infracción **CÓDIGO S.3b)** del Anexo II del Reglamento. Asimismo que de la evaluación a los datos del vehículo de placa de rodaje N° P2D-969 se tiene que éste pertenece a la categoría **M3** como lo señala el anexo I de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC por lo que al corresponder a dicha categoría, la unidad vehicular antes referida requiere contar con parachoques posteriores durante la prestación del servicio conforme lo establece el numeral 8 del artículo 14° del Título III- requisitos técnicos vehiculares- del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que establece: **"Los vehículos de la categoría M deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivo señalados a continuación: parachoques posterior y/o dispositivo antiempotramiento sin filos angulares cortantes, ni que excedan el ancho del vehículo. Tratándose de dispositivo antiempotramiento se debe cumplir con los requisitos técnicos aprobados"**, sin embargo el inspector de transportes detectó y dejó constancia en el acta de control N° 000441-2018 de fecha 31 de diciembre del 2019 que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO E.I.R.L.**, no ha cumplido con dicha obligación ya que se verificó que el vehículo de placa de rodaje N° P2D-969 no contaba con parachoque posterior, conforme se aprecia de la toma fotográfica (fojas. 01 al 02) anexadas como medio probatorio que sustentan la infracción detectada en campo.

Asimismo, se advierte del Acta de Control que el inspector verifica **"que el conductor no porta licencia de conducir"**, y teniendo en cuenta dicha obligación aplicable al transportista, señalada en el **CÓDIGO C.4 c)** Artículo 41° numeral 41.2.5.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, obligación dirigida al transportista referida a verificar, antes de iniciar la conducción que: **"Los conductores porten su licencia de conducir"**, calificada como Leve, con consecuencia suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicios de transporte en la ruta o del servicio especial de personal. Por lo que corresponde ser tramitado por la Unidad de Fiscalización, de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° del cuerpo normativo antes mencionado, que refiere: **"Una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular y operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda"**. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario de conformidad al artículo 103 numeral 103.1 aprobado por D.S N° 017-2009-MTC. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**, y del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: **"Solo constituyen conductas sancionables**

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0046

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTVC-DR

Piura, 22 ENE 2021

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)” corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.3 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a **“Utilizar vehículos que: b) No cuenten con parachoques delantero o posterior”**, infracción calificada como muy grave con consecuencia de multa de 0.5 UIT, correspondiente al monto de S/. 2100.00 (Dos Mil Cien con 00/100 Soles).

Que, cabe precisar que mediante Decreto Supremo se dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, y ampliado por Decreto de Urgencia N° 087-2020-PCM. De ese modo el presente expediente administrativo se encuentra dentro del plazo previsto para su tramitación.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO E.I.R.L.**, con la multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL CIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 2100.00)**, al momento de la intervención, por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.3 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **“Utilizar vehículos que: b) No cuenten con parachoques delantero o posterior”**, infracción calificada como **muy grave**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: DELEGAR a la Unidad de Fiscalización el **TRAMITE CORRESPONDIENTE** del incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c)** Artículo 41° numeral 41.2.5.1 del Anexo I del RENAT, obligación dirigida al transportista referida a verificar, antes de iniciar la conducción que: **“Los conductores porten su licencia de conducir”**, calificada como **Leve**, con consecuencia suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicios de transporte en la ruta o del servicio especial de personal.

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0046

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTVC-DR

Piura, 22 ENE 2021

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106 inciso 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO E.I.R.L.**, en su domicilio legal sito en MZ. "LL" LOTE 16 AA.HH. NUEVO CASTILLA-DISTRITO CASTILLA-PROVINCIA -DEPARTAMENTO DE PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL